

Informe N° 109-2025-GRT

Informe legal sobre la procedencia de aprobar el Margen de Reserva Firme Objetivo y la Tasa de Indisponibilidad Fortuita para el periodo mayo 2025 – abril 2029

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : D. 099-2025-GRT

Fecha : 21 de febrero de 2025

Resumen

El porcentaje por Margen de Reserva Firme Objetivo, para efectos regulatorios, representa a la potencia remunerable que, en exceso de la potencia remunerada que cubre la máxima demanda, tiene el sistema. Este margen, siguiendo los respectivos criterios técnicos en su cálculo, debe garantizar remunerativamente, la confiabilidad del parque generador durante el periodo de vigencia y la eficiencia en los costos.

El porcentaje de disponibilidad de una unidad de generación se encuentra representado para efectos regulatorios, como el 100% de disponibilidad menos la tasa (%) de indisponibilidad fortuita de dicha unidad. Esta tasa, siguiendo los respectivos criterios técnicos en su cálculo, toma en cuenta la indisponibilidad promedio de la unidad de generación en horas, que forzosamente ocurre dentro de un periodo significativo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, para la fijación anual del Precio Básico de la Potencia de Punta en los Precios en Barra, se requiere previamente, la determinación de Osinergmin de los valores relativos al Margen de Reserva Firme Objetivo y a la Tasa de Indisponibilidad Fortuita; los cuales, según la normativa, tienen una vigencia de 4 años.

Es oportuno mencionar que, a la fecha el Ministerio de Energía y Minas no ha dispuesto las medidas normativas que permiten que el Margen de Reserva Firme Objetivo que aprueba Osinergmin, y el Margen de Reserva que aprueba el Ministerio, se unifiquen, según lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 038-2013-EM, en el cuarto considerando de la Resolución Ministerial N° 164-2016-MEM/DM y en el cuarto considerando de la Resolución N° 196-2018-MEM/DM.

Por lo expuesto, considerando que, mediante Resolución N° 199-2020-OS/CD publicada el 27 de noviembre de 2020, se fijó el Margen de Reserva Firme Objetivo y la Tasa de Indisponibilidad Fortuita para el periodo mayo de 2021 hasta abril de 2025, corresponde aprobar los respectivos valores para el nuevo periodo de cuatro años comprendidos entre mayo de 2025 hasta abril de 2029.

Informe N° 109-2025-GRT

Informe legal sobre la procedencia de aprobar el Margen de Reserva Firme Objetivo y la Tasa de Indisponibilidad Fortuita para el periodo mayo 2025 – abril 2029

1. Antecedentes y aspectos conceptuales

- 1.1.** El porcentaje por Margen de Reserva Firme Objetivo (“MRFO”), para efectos regulatorios, representa la potencia remunerable que el sistema tiene en exceso de la potencia remunerada que cubre la máxima demanda.
- 1.2.** Este margen, siguiendo los respectivos criterios técnicos en su cálculo, debe garantizar remunerativamente la confiabilidad del parque generador durante el periodo de vigencia y la eficiencia en los costos, así como el respectivo descuento de la potencia constituida por las unidades de generación de reserva fría con contratos, por tratarse de una reserva de generación que la demanda asume de forma independiente mediante un cargo tarifario adicional.
- 1.3.** El porcentaje de disponibilidad de una unidad de generación se encuentra representado, para efectos regulatorios, como el 100% de disponibilidad menos la tasa (%) de indisponibilidad fortuita de dicha unidad (“TIF”).
- 1.4.** Esta tasa, siguiendo los respectivos criterios técnicos en su cálculo, toma en cuenta la indisponibilidad promedio de la unidad en horas, que forzosamente ocurre dentro de un periodo de horas significativo.
- 1.5.** Para el cálculo tarifario del Precio Básico de Potencia (PBP) que Osinergmin fija anualmente como parte del proceso de fijación de los Precios en Barra, se considera en esencia, los costos anualizados de un turbogenerador (PTG) multiplicado por el factor de MRFO (mayor a uno) y por el factor de la TIF (mayor a uno), según se muestra en la siguiente formula:

$$PBP = PTG \times (1 + MRFO) \times \left[\frac{1}{1 - TIF} \right]$$

- 1.6.** Como es de apreciar, el Precio Básico de Potencia (PBP) incentiva a las inversiones en generación por encima de aquellas que solo cubren la máxima demanda del sistema eléctrico (MRFO), y remunera aquella indisponibilidad incurrida de forma fortuita, reconocida internacionalmente para cualquier unidad de generación (TIF).
- 1.7.** Por su parte, la normativa encargó a Osinergmin la determinación de ambos valores (MRFO y TIF) respecto de la unidad de punta, atendiendo los criterios de eficiencia económica y seguridad.
- 1.8.** En ese orden, mediante Resolución N° 199-2020-OS/CD, publicada en el diario oficial el 27 de noviembre de 2020, se fijó el MRFO y la TIF aplicable

para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 hasta el 30 de abril de 2025, correspondiendo la fijación del periodo siguiente.

2. Análisis sobre la aprobación del MRFO y la TIF

- 2.1.** En el literal e) del artículo 47 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se establece que, para determinar los Precios en Barra, el subcomité de Generadores efectuará los cálculos del tipo de unidad generadora más económica para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual del sistema eléctrico, y de la anualidad de la inversión con la tasa de actualización prevista en el artículo 79 de la mencionada Ley.
- 2.2.** En el inciso f) del mismo artículo 47 de la LCE, se ha dispuesto que se determinará el Precio Básico de la Potencia de Punta, considerando como límite superior la referida anualidad, y en caso que la reserva del sistema sea insuficiente se considerará para este, un margen adicional.
- 2.3.** Por su parte, en el numeral V) del literal a) del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”), se establece que para determinar el Precio Básico de la Potencia se deben determinar los factores que tomen en cuenta el MRFO y la TIF.
- 2.4.** Adicionalmente, en el literal c) del referido artículo 126 del RLCE, se señala que, corresponde a Osinergmin fijar cada cuatro años el MRFO y la TIF, de acuerdo a los criterios de eficiencia económica y seguridad contenidos en la LCE y en el RLCE.
- 2.5.** Habida cuenta que los valores del MRFO y de la TIF vigentes se encuentran próximos a quedar sin efecto por el vencimiento del periodo establecido en la Resolución N° 199-2020-OS/CD, corresponde, fijar nuevos valores para el siguiente periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2025 hasta el 30 de abril de 2029, mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo previsto en el literal w) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.
- 2.6.** Considerando que el MRFO y la TIF no constituyen una tarifa regulada, sino representan un insumo, en la estructura de un cálculo tarifario, cuyo resultado será sometido a todas las etapas de transparencia; esta aprobación no se encuentra sujeta al trámite previsto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas para la aprobación de Tarifas Reguladas.
- 2.7.** No obstante, teniendo en cuenta que la aprobación constituye un acto administrativo, la decisión que apruebe el MRFO y la TIF podrá ser materia de impugnación administrativa mediante recurso de reconsideración, de

conformidad con lo previsto en los artículos 120, 217 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 2.8.** Es oportuno mencionar que, a la fecha, el Ministerio de Energía y Minas no ha dispuesto las medidas normativas que permitan que el MRFO que aprueba Osinergmin y el Margen de Reserva que aprueba dicho Ministerio, se unifiquen, según lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2013-EM, en el cuatro considerando de la Resolución Ministerial N° 164-2016-MEM/DM, y en el cuarto considerando de la Resolución Ministerial N° 198-2018-MEM/DM; por tanto, corresponde la determinación por parte de Osinergmin sujetándose a las disposiciones normativas vigentes.
- 2.9.** En consecuencia, se considera procedente la fijación del MRFO y la TIF para el periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029, según los resultados técnicos, valores que resultan aplicables para los cálculos dentro del procedimiento regulatorio en curso de fijación de Tarifas en Barra.
- 2.10.** El proyecto de resolución ha sido elaborado por el área técnica, habiéndose incorporado los aspectos legales contenidos en el presente informe.

3. Conclusión

Por los fundamentos expuestos en el presente Informe, se somete a consideración del Consejo Directivo de Osinergmin, la resolución que fija el Margen de Reserva Firme Objetivo del Sistema y la Tasa de Indisponibilidad Fortuita de la unidad de punta, para el periodo de 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029.



Firmado Digitalmente por:
CASTILLO SILVA Maria Del
Rosario FAU 20376082114
soft
Oficina: GRT
Cargo: Asesora Legal

[nleon]

/ngg-cgh